



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2024-SENAMHI/OA

Lima, 28 de junio de 2024

VISTOS:

El Memorando N° D000170-2024-SENAMHI-DMA de fecha 16 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica (DMA); el Informe Técnico N° D000012-2024-SENAMHI-SEA de fecha 12 de junio de 2024, emitido por la Subdirección de Evaluación del Ambiente Atmosférico de la DMA; el Informe N° D000299-2024-SENAMHI-UA de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la Unidad de Abastecimiento; y, el Informe Legal N° D000123-2024-SENAMHI-OAJ de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI) es un Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y economía, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, se precisa que la referida entidad está adscrita al Ministerio del Ambiente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 30225), establece en su artículo 21 que una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;

Que, al respecto, el literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 del referido dispositivo legal dispone que, excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor (es), cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos;

Que, en concordancia con ello, el literal e) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el Reglamento), señala que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: ***“(...) e) Proveedor único: En este supuesto la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano”*** (El énfasis es nuestro);

Que, por su parte, el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento dispone que la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 del T.U.O. de la Ley;

Que, de igual manera, el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento señala que la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa; y, el numeral 101.3 dispone que la resolución y los informes que lo sustentan se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda;

Que, en ese sentido, los numerales 102.1 y 102.2 del artículo 102 del citado Reglamento establecen el procedimiento que debe seguirse para las contrataciones directas, considerando que una vez aprobada la contratación directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento; asimismo, precisa que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a la necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato;

Que, adicionalmente a lo señalado, tenemos que la Dirección Técnico Normativa ha emitido la Opinión N° 105-2019/DTN del 2 de julio de 2019, la cual establece en relación con la contratación directa por la causal de proveedor único, lo siguiente:

*“2.1. (...) Entre dichas causales, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 27 de la Ley, por la cual, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, **“Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos”**. (El resaltado es agregado).*

*2.2 Sobre el particular, el literal e) del artículo 100 del Reglamento señala que, para efectos de que la Entidad verifique la configuración de la causal en mención, **“(...) la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano”**. (El resaltado es agregado). Como puede apreciarse, la causal de contratación directa por proveedor único se configura en alguno de los siguientes supuestos: **(i) cuando en el mercado peruano existe un único proveedor del cual puedan obtener los bienes y servicios requeridos; o (ii) cuando en el mercado peruano, un determinado proveedor posea los derechos exclusivos respecto de los bienes y servicios requeridos.***

Adicionalmente, cabe precisar que cuando el Reglamento hace referencia al “mercado peruano”, a efectos de realizar la verificación de la causal de contratación directa por proveedor único, no limita o circunscribe dicha verificación a la localidad en donde se encuentra la Entidad o donde se ejecutarán las prestaciones del contrato; sino que la Entidad tiene la obligación de realizar la evaluación del mercado nacional –es decir, en el territorio peruano, con la finalidad de determinar la configuración de dicha causal.

Por tanto, la causal de contratación directa por proveedor único se configura cuando a nivel nacional (en el mercado peruano) solo existe un único proveedor de los bienes o servicios requeridos o que posea los derechos exclusivos respecto de dichas prestaciones”; (El énfasis es nuestro)

Que, en el presente caso, mediante Memorando N° D000170-2024-SENAMHI-DMA de fecha 16 de febrero de 2024, la Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica (DMA) solicita la adquisición de un equipo analizador gases de efecto invernadero para el Observatorio de Vigilancia Atmosférica Marcapomacocha, adjuntando las Especificaciones Técnicas, pedido SIGA y CMN;

Que, mediante Informe N° D000114-2024-SENAMHI-UA de fecha 18 de marzo de 2024, la Unidad de Abastecimiento informa que el fabricante PICARRO para el año 2024 tiene a una sola empresa en el Perú como su único representante autorizado, por lo que, solicita al área usuaria emitir un informe sustentatorio, a fin de proseguir con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° D000012-2024-SENAMHI-SEA, que reemplaza al Informe Técnico N° D000011-2024-SENAMHI-SEA, la Subdirección de Evaluación del Ambiente Atmosférico de la DMA, el área usuaria, sustenta técnicamente la adquisición de un (01) equipo analizador gases de efecto invernadero, señalando en su análisis, que según el literal i) del artículo 59 del ROF, la Subdirección de Evaluación del Ambiente Atmosférico tiene como función participar en el Programa de Vigilancia Atmosférica Global(VAG) según los lineamientos de la Organización Meteorológica Mundial OMM, e indica que el SENAMHI como miembro del Programa de Vigilancia Atmosférica Global, debe considerar seguir desarrollando sus redes y estaciones, de acuerdo a lo indicado en el Anexo VIII del Reglamento Técnico de la OMM del Manual del Sistema Mundial Integrado de Sistemas de Observación de la OMM, que menciona:

“6.2.1 Los Miembros deberían diseñar, planificar y seguir desarrollando sus redes y estaciones de observación de la VAG para abordar las necesidades de los usuarios, y en especial las relativas a las cuestiones medioambientales y las esferas de aplicación fundamentales, entre otras, los cambios meteorológicos y climáticos inducidos por la influencia del ser humano en la composición atmosférica, en particular los gases de efecto invernadero (GEI)” (el énfasis es nuestro); asimismo, señala que: “Con la finalidad de implementar el área de GEI del Programa VAG y que en futuro se pueda integrar a la infraestructura de GEI de la OMM, es necesario contar con equipos que permitan la intercomparabilidad de mediciones y que mínimamente cumplan con los requisitos requeridos por la OMM y el programa VAG.”; también, indica que: “La adquisición de un (01) equipo analizador de gases de efecto invernadero para el OVA Marcapomacocha, contribuirá en gran magnitud a las mediciones de GEI que no se realizan oficialmente en el país, y permitirá seguir contribuyendo a los objetivos del Programa VAG y en un futuro podrá ser integrado a la infraestructura de GEI debido a que la adquisición implica un equipo que cumpla con los requisitos mínimos de precisión y rangos de medición establecidos por la OMM” (El énfasis es nuestro); finalmente, concluye los siguientes:

“ IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. La información generada a través del equipo analizador de gases de efecto invernadero para el OVA Marcapomacocha, es para atender los objetivos del Programa VAG por un lado y por otro el poder cuantificar in situ las concentraciones de GEI que permitan a la población y tomadores de decisión establecer medidas necesarias para salvaguardar la salud de las personas y el ambiente. Asimismo, la integración de las mediciones de GEI realizadas por el SENAMHI a la infraestructura de GEI de la OMM. El no disponer de los datos requeridos, continúa generando brecha en el conocimiento de las mediciones reales de las concentraciones de GEI en el Perú, lo cual se constituye en una herramienta importante y necesaria para las decisiones que se puedan tomar en el marco de atenciones al Cambio Climático.**
- 4.2. Disponer del equipo analizador de GEI para el OVA Marcapomacocha, permitirá que el SENAMHI inicie con la implementación del área focal de GEI, avanzando así con el cumplimiento de los compromisos asumidos con la VAG y a su vez impulsando las primeras mediciones oficiales de GEI para mejorar y/o contribuir a la toma de decisiones respecto a emisiones de GEI en el Perú. Asimismo, permitirá que esta SEA pueda planificar estudios e investigaciones para los siguientes años.**
- 4.3. Frente a la situación actual de incremento de incendios forestales y diferentes actividades humanas, que generan gases contaminantes del aire y considerando los efectos de los gases como el CO₂ y CH₄ sobre la salud y el ambiente, nos obliga a generar información representativa y oportuna donde los datos de GEI son importantes para la evaluación de aportes mundiales; es sumamente importante y urgente contar mínimamente con un (01) equipo analizador de gases de efecto invernadero para el OVA Marcapomacocha, para cumplir no sólo con los objetivos del Programa VAG sino también para poder brindar información sobre las concentraciones de GEI registradas en nuestro país de manera oportuna.”**
- 4.4. Los requisitos mínimos (rangos de medición y precisión) de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de Vigilancia Atmosférica Global (Programa VAG), para la elección de equipos de monitoreo de GEI, representan una uniformidad en las mediciones realizadas permitiendo la intercomparabilidad entre los datos y de esta manera tener referentes mundiales sobre los GEI en Perú; EN CONSECUENCIA, la elección de equipos que cumplan con los requisitos mínimos (rangos de medición y precisión) de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de Vigilancia Atmosférica Global (VAG), contribuirán con registros adecuados de los GEI, no presentando limitación en la finalidad pública que se quiere alcanzar con la compra del equipo analizador de gases de efecto invernadero para el OVA Marcapomacocha.” (El énfasis es nuestro);**

Que, en ese contexto, la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° D00005-2024-SENAMHI-UA-ACDA de fecha 28 de mayo de 2024, determinó que en el mercado **no existe pluralidad de proveedores que pueden atender el citado requerimiento**, en la medida que la empresa OCEAN GREEN PERU ASSOCIATED CONSULTANTS S.A.C. con RUC N.° 20543475298, es el único proveedor en el mercado peruano que posee los derechos exclusivos para la comercialización del bien objeto de la presente contratación, lo cual, fue acreditado con la “CARTA DE REPRESENTACIÓN EXCLUSIVA” de fecha 1 de marzo de 2024, suscrito por Joel Avrunin, Vice President, Environmental Sales and Marketing, Picarro Inc, confirmado mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por Kate Martin, Senior Account Manager, Américas2 – Environmental – PICARRO – 3105 Patrick Henry Driv – Santa Clara, CA-

95054; configurándose, por tanto, la causal de contratación directa por el supuesto de proveedor único establecido en el literal e) del artículo 27 del T.U.O. de la Ley;

Que, de igual manera, en la referida indagación de mercado se estableció un valor estimado de S/ 982,354.56 soles (novecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro con 56/100 soles), para la contratación submateria;

Que, mediante Proveído N° D001609-2024-SENAMHI-UP de fecha 29 de mayo de 2024, la Unidad de Presupuesto del SENAMHI remite la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001473, de misma fecha, por la suma de S/ 982,354.56 soles (novecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro con 56/100 soles);

Que, en tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 068-2024-SENAMHI/OA de fecha 3 de junio de 2024, se aprueba la tercera modificación del Plan Anual de Contrataciones del SENAMHI, a fin de incluir cuatro (4) procedimientos de selección, entre éstos, la “Adquisición de analizador de gases efecto invernadero para el Observatorio de Vigilancia Atmosférica Marcapomacocha”; con el número de referencia 61;

Que, mediante Formato N° 02 “Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación”, con N° 022-2024-APROB.-EXP., de fecha 10 de junio de 2024, la Oficina de Administración aprueba el Expediente de Contratación del procedimiento de selección de la Contratación Directa N° 005-2024-SENAMHI, bajo el supuesto de “proveedor único” para la “Adquisición de analizador de gases efecto invernadero para el Observatorio de Vigilancia Atmosférica Marcapomacocha”, por un valor estimado de S/ 982,354.56 soles (novecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro con 56/100 soles);

Que, en relación Informe Técnico N° D000012-2024-SENAMHI-SEA, la Subdirección de Evaluación del Ambiente Atmosférico señala que sustituye el Informe Técnico N° D000011-2024-SENAMHI-SEA; siendo así, la Unidad de Abastecimiento mediante el Informe N° D000341-2024-SENAMHI-UA, señala que el informe emitido por el área usuaria mantiene el sustento y fundamento técnico, y la única variación es la actualización de la fecha de las especificaciones técnicas iniciales y las cotizaciones (actuados del UA); asimismo, que dicha sustitución “no contiene adición, cambio u omisión del bien requerido, es decir no contiene ninguna incidencia en el valor estimado ni en el expediente de contratación aprobado”;

Que, al haberse aprobado el expediente de contratación, mediante Informe N° D000299-2024-SENAMHI-UA de fecha 14 de junio de 2024, el Director de la Unidad de Abastecimiento emite informe técnico, que justifica la contratación directa, bajo la causal de “proveedor único”, para la “Adquisición de analizador de gases efecto invernadero para el Observatorio de Vigilancia Atmosférica Marcapomacocha”, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 27 de la Ley y el artículo 100 de su Reglamento; indicando las siguientes conclusiones:

“10. CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el análisis realizado en el numeral 4) del presente informe, esta Unidad considera procedente la Contratación Directa para la contratación de la “Adquisición de Analizador de gases efecto invernadero para el observatorio de vigilancia atmosférica Marcapomacocha”, por el monto total ascendente a S/ 982,354.56 soles (novecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro con 56/100 soles).

La presente contratación directa se efectuará bajo el supuesto previsto en el literal e) del artículo 27.1 de la Ley de Contrataciones del Estado donde se señala lo siguiente: (...) Excepcionalmente las Entidades pueden contratar directamente con un determinado

proveedor en el supuesto que los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos (...)

Asimismo, de conformidad con el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se recomienda proceder con el trámite de aprobación de la Contratación Directa para la contratación de la “Adquisición de Analizador de gases efecto invernadero para el observatorio de vigilancia atmosférica Marcapomacocha” (...); (El énfasis es nuestro)

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° D000123-2024-SENAMHI/OAJ de fecha 17 de junio de 2024 sobre la contratación directa para la «Adquisición de un equipo analizador gases de efecto invernadero para el Observatorio de Vigilancia Atmosférica Marcapomacocha», concluye lo siguiente: *“De acuerdo a los fundamentos antes expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que en el presente caso es aplicable el literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por lo que la Oficina de Administración deberá proceder de acuerdo a sus atribuciones”;*

Que, en atención a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2024-SENAMHI/PREJ, la Titular de la Entidad delegó en la directora de la Oficina de Administración, para el Año Fiscal 2024, la facultad para aprobar las contrataciones directas en los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como, los expedientes de contratación, bases y contratos que deriven de las mismas;

Que, en mérito a lo expuesto y de acuerdo con las opiniones favorables emitidas por la Unidad de Abastecimiento y por la Oficina de Asesoría Jurídica en los informes técnico y legal de vistos, resulta procedente emitir el acto de aprobación de la Contratación Directa para la “Adquisición de analizador de gases efecto invernadero para el Observatorio de Vigilancia Atmosférica Marcapomacocha”, por el supuesto contemplado en el literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 del T.U.O. en mención;

Con el visto de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento; y,

SE RESUELVE:

Artículo primero. - **APROBAR** la Contratación Directa para la “Adquisición de analizador de gases efecto invernadero para el Observatorio de Vigilancia Atmosférica Marcapomacocha”, por encontrarse en el supuesto previsto en el literal e) del artículo 27 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; cuyo detalle es el siguiente:

OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	ADQUISICIÓN DE ANALIZADOR DE GASES EFECTO INVERNADERO PARA EL OBSERVATORIO DE VIGILANCIA ATMOSFÉRICA MARCAPOMACOCHA
TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	CONTRATACIÓN DIRECTA
CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA	PROVEEDOR ÚNICO
NOMBRE DEL PROVEEDOR	OCEAN GREEN PERU ASSOCIATED CONSULTANTS S.A.C.

MONTO TOTAL DE LA CONTRATACIÓN	S/ 982,354.56 (NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 56/100 SOLES)
SISTEMA DE CONTRATACIÓN	SUMA ALZADA
RELACIÓN DE ÍTEMS	ÍTEM ÚNICO
PLAZO DE ENTREGA	HASTA 150 DÍAS CALENDARIO

Artículo segundo. - **AUTORIZAR** a la Unidad de Abastecimiento proceda a efectuar la contratación directa que se aprueba en el artículo primero de la presente resolución, debiendo tomar las acciones inmediatas y continuar con el procedimiento dispuesto en el T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo tercero. - **PUBLICAR** la presente Resolución Directoral, así como también los informes Técnico y Legal que lo sustentan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la presente Resolución Directoral.

Artículo cuarto. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LISSBET BERTHA JESÚS MATALLANA MORENO
Directora de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú